

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-102/2011

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-102/2011 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sebastián Lerdo de Tejada C., quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011”, aprobado por el referido Consejo General, en la sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil once.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Acto impugnado. El veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011”.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El primero de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada C., interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido anteriormente.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y durante el plazo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció como instituto político tercero interesado el Partido Acción Nacional.

El seis de mayo del presente año, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1098/2011, remitió a

esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado correspondiente, el expediente número ATG-096/2011, y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de seis de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-102/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1708/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recursos de apelación.

SEXTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos de apelación, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, párrafo 1, inciso b), y 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que un partido político considera lesivo a sus intereses y que no puede ser impugnado mediante el recurso de revisión, relacionado con la emisión de normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso, también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre del actor como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que si la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril del año en curso, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del jueves veintiocho, seguido del viernes veintinueve de abril de dos mil once, lunes dos de mayo y feneció el último instante del martes tres del mes y año aludidos, sin contar el sábado treinta de abril y primero de mayo de dos mil once por ser inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que si el escrito de demanda se presentó el primero de mayo de la anualidad referida, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor es un partido político nacional, quien promueve por conducto de Sebastian Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. En la especie, la normatividad que regula el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de abril de dos mil once, no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido impugnante, esto es, en dicha normatividad subyace un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto de los cuales se legitima a los partidos políticos para promover las acciones procedentes para su defensa.

Esto es, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y, por ello, la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción, lo que significa que, el promovente de una acción tuitiva, no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad, ya que el acto puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados que, por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada por los partidos políticos en virtud de que en ellos se depositó la legitimación general.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

Lo anterior resulta aplicable en el presente recurso, puesto que el partido político recurrente no controvierte un interés particular, sino el interés público, sobre la vigencia del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación de normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once.

Para tal efecto, el análisis que desarrollará esta Sala Superior estará encaminado en determinar la legalidad del acuerdo impugnado; y en ese sentido, se habrá de pronunciar sobre si resulta legal que en el acuerdo impugnado la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considere una excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la situación a dilucidar corresponde a una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, por lo que el requisito de interés jurídico se cumple.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Superior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado afirme que el acto controvertido no le genera lesión o perjuicio a los derechos del partido político apelante, porque en su concepto, no se acredita el acto concreto e individualizado que le genere perjuicio al actor.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, porque parte de la premisa equivocada que los lineamientos impugnados tienen el carácter heteroaplicativos, cuando lo cierto es que los mismos son de naturaleza autoaplicativa, habida cuenta que con su sola entrada en vigencia causaron perjuicio a los destinatarios, y ello es así, porque el acto de aplicación les perjudica por la simple circunstancia de colocarlos en los supuestos legales de la norma combatida, siendo este perjuicio reflejo de aquel que causó la ley con su sola entrada en vigor.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de la controversia plantada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, el partido actor señaló los siguientes agravios:

AGRAVIO

Para estar en posibilidades de plantear correctamente este agravio, es menester la realización de un análisis a las normas aplicables en su real contexto:

I.- LAS NORMAS QUE RIGEN EL ACTO QUE SE IMPUGNA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo a la letra establece:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

En congruencia con la disposición constitucional antes trasunta, tenemos lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 2.**

...

"2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

La norma constitucional es incluida por el legislador en la ley comicial federal en cuanto al ámbito de aplicación, es decir, se aplica la restricción a la difusión de propaganda gubernamental y las excepciones en los procesos electorales federales.

Por otra parte, en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer el régimen sancionador electoral, puede leerse lo siguiente:

Artículo 347

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;"

Analizando las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Federal Electoral el Reglamento en Materia de

Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Veamos ahora lo que se establece en las legislaciones de los estados en los que en el presente año se llevarán a cabo procesos electorales:

Coahuila

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 27.

"La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.

2. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 4.

"1. [...]

2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12.-

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia."

Código Electoral del Estado de México

Artículo 64.-

“...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Hidalgo

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.-

"La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 182.-

“...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia."

Nayarit

Constitución del Estado libre y Soberano de Nayarit

ARTÍCULO 135-

Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

...

Apartado B.-...

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia'

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 139.-

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia."

Michoacán

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 49.-

"...

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral."

Puebla

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 4.-

"II.-...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios."

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 217.-

"Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, salvo los que fueran de carácter urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil"

Del análisis a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, tanto federales como de cada una de las entidades federativas que en el año que transcurre desarrollarán sus procesos electorales, es clara la intención de suspender la propaganda gubernamental con las consabidas excepciones de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, ninguna otra.

Es decir, la propaganda que las normas legales excepcional! de la prohibición, debe tener un fin informativo educativo o de orientación social con una connotación relativa a proteger a la población de hechos contingentes o que pongan en riesgo a la población, la interpretación de estas disposiciones, han llevado a esa H. Sala Superior a dilucidar y definir criterios para ilustrar el tema, así podemos encontrar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado. —

Son pues, estas disposiciones y criterios, los que dejan perfectamente claro cuándo puede difundirse propaganda gubernamental y cuándo no, veamos ahora el asunto concreto.

II.- EL ACTO QUE SE IMPUGNA

Una vez que se tiene clara la intención del legislador de evitar que cualquier ente público aproveche la posibilidad de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y las excepciones que resultan necesarias por tratarse de valores y temas en los que la suspensión de esa propaganda pudiera ocasionar perjuicios al interés social, es dable estudiar si con el análisis llevado a cabo en el seno del Consejo General es suficiente para mantener una excepción más a la regla, permitiendo que el INEGI tenga, por así decirlo, la posibilidad de seguir difundiendo su propaganda durante las campañas electorales en las entidades con proceso electoral en el año que transcurre, para tal efecto deberíamos preguntarnos si la publicidad de los resultados del Censo de población podría tener una connotación de protección y orientación a la población sobre una posible urgencia o contingencia. Además, esta representación considera que no, no son suficientes los razonamientos llevados a cabo en la discusión del tema para mantener una excepción a todas luces innecesaria, toda vez que no debemos perder de vista que las excepciones establecidas por el legislador desde la Constitución tienen una connotación o propósito de

salvaguardar la seguridad e integridad de la población en casos de urgencia o contingencia, por tanto haber aprobado un Acuerdo en los términos en que lo hace la responsable, viene a constituir el acto de autoridad que se reclama.

No se pierde de vista que en el Acuerdo, se contienen excepciones que si bien ésta representación no está totalmente de acuerdo, tampoco son un exceso como la de publicidad del INEGI por el Censo, materia de la presente impugnación.

Estas excepciones de otros entes públicos, para que no sean las campañas electorales las que impidan que la comunicación de éstos con los ciudadanos del país continúe, son la de Lotería Nacional, entidad cuya finalidad es la asistencia pública; la Secretaría de Turismo, actividad y atribuciones que se relacionan con la promoción del país y sus diferentes destinos turísticos, fuente innegable de ingresos para muchas familias mexicanas y preponderante actividad económica; el Banco de México, que de manera orientadora y hasta cierto punto educativa da a conocer al público, por ejemplo, características y demás elementos de seguridad de billetes y monedas; y el Servicio de Administración Tributaria, que en sus comunicaciones y al igual que el Banco de México, orienta y educa en el tema de obligaciones fiscales.

En la cuestión concreta que nos ocupa, incluir al INEGI en la difusión de resultados del Censo, resulta un exceso en estos tiempos si consideramos antecedentes como los resueltos en las sentencias SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 Y SUP-RAP-125/2010, en los cuales es claro advertir los excesos en los que se puede caer por parte de algunas autoridades en los que incluso, esa autoridad jurisdiccional ha resuelto la violación de la Constitución por el Presidente de la República.

La preocupación anterior es porque los datos del CENSO han sido levantados, analizados e incluso ya el Presidente de la República ha difundido ya información al respecto como se puede advertir en las notas siguientes:

*El Censo permite planear y mejorar las políticas públicas: Calderón
Gobierno de México
Presidente Felipe Calderón
INEGI*



Calderón se refirió a los resultados del Censo como una herramienta para renar las cosas que se hacen bien. ARCHIVO

*Señalo que la información obtenida es una herramienta para los tres niveles de Gobierno
El Presidente encabezó la presentación de los resultados del Censo de Población y
Vivienda 2010*

CIUDAD DE MÉXICO (28/MAR/2011).-

El Presidente Felipe Calderón Hinojosa encabezó la presentación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 y aclaró que "sólo así, con base en resultados objetivos, podemos planear y mejorar las políticas públicas".

La información del Censo es relevante no sólo para académicos o científicos, sino que será una herramienta indispensable para que los tres niveles de Gobierno y los legisladores revisen políticas públicas, "refrendar y repetir aquello que se hace bien así como corregir aquello que se tenga que corregir".

Instruyó a los secretarios de Estado a analizar "con todo cuidado y bajo la conducción del INEGI" los datos del Censo, y a que le presenten un reporte de cómo corregir o adecuar las políticas públicas para mejorar las condiciones de las familias.

El principal objetivo es proveerles mejores servicios, de educación, salud e ingreso, así como mejorar sus comunicaciones o telecomunicaciones. Pese a los retos y adversidades de la última década, el Censo muestra que México avanza porque cuenta con una población trabajadora, responsable, solidaria y comprometida, que comparte ideales, valores y principios, que no se resigna a cancelar sus oportunidades de superación y mantiene viva la esperanza en un futuro mejor.

Sostuvo que si hay una causa que une y convoca a la acción conjunta de la ciudadanía es el crecimiento de oportunidades superar la desigualdad, mantener y aumentar el crecimiento económico y la generación de empleos, así como reducirla desigualdad en la que aún viven muchos mexicanos.

Acompañado por su esposa Margarita Zavala y la mayor parte de integrantes del gabinete, Calderón Hinojosa ratificó el compromiso del Gobierno federal por mejorar los niveles de bienestar y desarrollo de los mexicanos, en especial de los que menos tienen.

"Seguiremos trabajando para construir un país unido, un México de oportunidades, de oportunidades iguales en salud en educación, en vivienda, en empleo, en desarrollo personal", destacó en el acto, celebrado en el Museo Nacional de Antropología e Historia.

Acompañado del titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), Eduardo Sojo Garza-Aldape ante académicos y especialistas, el Ejecutivo federal destacó que el Censo demuestra que hay logros muy importantes, "pero debemos redoblar el paso para alcanzar el México al que aspiramos".

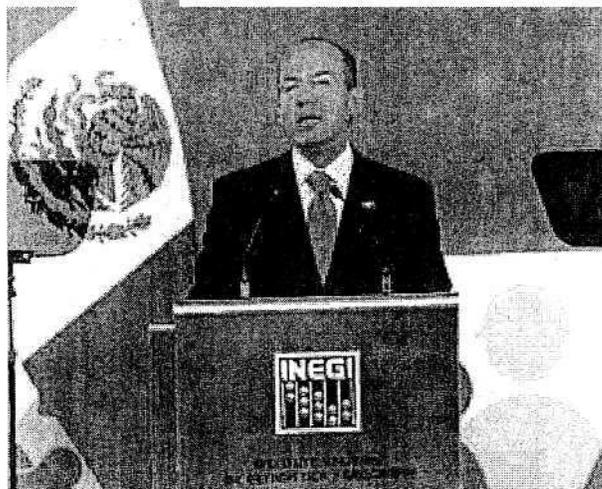
Señaló que aspiramos a un país sin miseria, sin comunidades aisladas, sin desequilibrios en el desarrollo regional con más escolaridad, con servicios básicos en cada hogar y con más y mejor infraestructura para el desarrollo. "Aún no estamos donde queremos aunque hemos avanzado sustancialmente, pero vamos con paso firme y decidido a donde México debe estar", expuso.

En su discurso, el Presidente Calderón sostuvo que la principal fortaleza del país está en su gente, y dio la bienvenida a la información del Censo, la cual es relevante para definir el rumbo del país", con base en datos objetivos, reales y bien medidos. Menciona que la utilidad de este esfuerzo es mayor, pues por primera vez se dispone de información comparativa sobre los indicadores de bienestar y desarrollo en los 125 municipios más pobres del país. Definió que ello es "clave", por ejemplo, para saber si los programas dirigidos a combatir la pobreza dan o no los resultados esperados, si se deben ajustar o eliminar

<http://www.informador.com.mx/mexico/2011/281069/6/felipe-calderon-el-censo-penriite-planear-v-meiorar-las-politicas-publicas.htm>

México

Se mejoraron las condiciones de vida en 10 años Calderón



El Presidente Felipe Calderón encabezó la presentación de los Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010. Foto: Mónica Vega / El Sol de México

Organización Editorial Mexicana

29 de marzo de 2011

Bertha Becerra / El Sol de México

Ciudad de México.- En estos 10 años, México cambió en muchas cosas para bien. Se mejoraron las condiciones de vida, sobre todo de las familias más pobres. Es la primera vez que se aumenta el salario mínimo en términos reales en varias décadas; quienes ganan más de tres salarios mínimos aumentaron su proporción del 25 al 37 por ciento. En contraste los que perciben menos, hasta dos salarios mínimos bajó de 42 a 31 por ciento.

Durante la presentación de los Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, que encabezó el presidente Felipe Calderón, manifestó que a pesar de los retos y adversidades en la última década, el Censo enseña que México avanza porque cuenta con una población

trabajadora, responsable, solidaria y sobre todo comprometida con el país. "Una población que comparte ideales, valores y principios, que no se resigna a cancelar sus oportunidades de superación, que mantiene la esperanza en un futuro mejor".

Y si bien dijo que "aún no estamos donde queremos, vamos con paso firme y decidido a donde México debe estar". Al dar la bienvenida al Censo dijo que se trata de información relevante para definir el rumbo del país. "Solo así, con base en resultados objetivos podemos planear y mejorarlas políticas públicas".

Reconoció que la utilidad de este esfuerzo es mayor, pues por vez primera se dispone de información comparativa sobre los indicadores de bienestar y desarrollo en los 125 municipios más pobres del país y, saber si los programas dirigidos dan o no los resultados esperados o si se deben ajustar o eliminarse.

Al hablar de los avances, señaló que el número de casas con refrigerador pasó del 68 al 82 por ciento; el de casas con televisión de 86 al 92 por ciento y con línea telefónica de 36 a 43 por ciento; con computadora de 9 al 29 por ciento y con auto de 32 a 44 por ciento. "Es decir, la mayoría de las casas en México hoy cuenta con refrigerador, televisión, lavadora y casi la mitad con auto y línea telefónica", puntualizó.

En este sentido recordó a los académicos Luis Rubio y Luis de la Calle, quienes consideran que México se convirtió en una sociedad mayoritariamente de clase media. "Quizás ésta sea una de las hipótesis más importantes a discutir respecto de los datos del Censo 2010, es decir, si ha habido o no un fortalecimiento de la llamada clase media. Me parece que hay un campo enorme para la discusión y el análisis".

De la presentación agregada de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, que hizo el presidente del INEGI, Eduardo Sojo, el primer mandatario dijo que es una herramienta indispensable para revisar políticas públicas, analizarlas, refrendar y repetir lo que se hace bien y corregir lo que haya que corregir. "Se trata de información relevante para definir el rumbo del país y definirlo con base en datos objetivos, reales, bien medidos. Sólo así, con base en resultados objetivos podemos planear y mejorar las políticas públicas".

Desde el patio del paraguas del Museo Nacional de Antropología, manifestó que gracias a la fotografía estadística que ahora se tiene, se sabe que México es el décimo primer país más grande del mundo por el tamaño de su población.

**Tasa de fecundidad a la baja*

Se ratificó que a julio del 2010 éramos 112 millones 336 mil 538 habitantes, 15 millones más que en el año 2000; que la tasa de fecundidad se mantiene a la baja y que sin embargo, la población crece por varias razones: porque se logró disminuir la tasa de mortalidad mucho más que la de fecundidad, esto es, cada vez menos mexicanos mueren.

Señaló que el Censo ratificó que México es un país joven. La media de población es de 26 años. En cifras absolutas casi 33 millones de mexicanos tienen menos de 15 años; 72 millones 345 mil están en etapa productiva, esto es entre los 15 y 64 años de edad y otros 7.7 millones son mayores de 65 años.

Esto significa que las personas en edad de trabajar, cuyo porcentaje es del 65 por ciento es mayor que el de los dependientes económicos que es del 35 por ciento. "Esto es lo que se llama el Bono Demográfico, que significa que en México existe una relación de dos a uno entre las personas en edad de trabajar y las dependientes".

En materia de salud, comentó que "estamos en la ruta correcta para proveer de estos servicios a la gente y alcanzar la cobertura universal".

Respecto a los 125 municipios más pobres del país, dijo que en Santa María Peñoles, en los Valles Centrales de Oaxaca, mientras que en el 2000 sólo el 2 por ciento de sus habitantes tenían servicios de salud, en 2010 llegó al 94 por ciento de sus habitantes.

En Pantepec, Chiapas, las casas con drenaje en el 2000 eran 55 y en 2010 llegaron a 93; en Camocautla, Sierra Norte de Puebla, las viviendas con agua potable pasaron de 48 por ciento a 95 por ciento.

Publicidad <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2020399.htm>

Como se puede advertir en los ejemplos de las notas anteriores, además de que ya casi hace dos meses fueron difundidos los resultados, la información que se relaciona con los resultados del Censo hecho por el INEGI puede vincularse muy fácil con los avances de los gobiernos, difundidos a través de la publicidad gubernamental restringida por la norma constitucional en los periodos electorales.

Además de que no encuadra en ninguna de las calidades establecidas para que la propaganda gubernamental sea transmitida, es decir no es información de las autoridades electorales, no corresponden a servicios educativos y de salud ni se relacionan con la protección civil en casos de emergencia.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

He de dividir el presente apartado en dos rubros a saber, el primero de ellos se referirá a la jerarquía de las normas jurídicas; y el segundo de ellos a la carencia de fundamentación y motivación que existe en el acuerdo que por este medio se impugna al no contener las razones

suficientes y necesarias para incluir excepciones que van más allá de los preceptos constitucionales.

PRIMER APARTADO, DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Es este, uno de los principios fundamentales en la vida jurídica del país, en evidente necesidad de contar con un sistema legal que garantice la aplicación de la norma constitucional de forma inviolable, lo cual nos conducirá a la certeza e independencia interpretativa y aplicativa de los preceptos legales.

Desde el inicio de la humanidad, ha sido necesario establecer jerarquías en los diversos aspectos que inmiscuyen la vida en sociedad, es así, que el rubro de la normatividad no es la excepción, toda vez que la célula social se compone a su vez, de diversos grupos y subgrupos que van desde el sistema de gobierno al nivel federal, hasta la familia.

Este principio, se aplica desde luego a la obediencia y sujeción que las leyes menores, reglamentarias y demás ordenamientos jurídicos deben tener hacia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hablando estrictamente de nuestro país, no puede ni debe ninguno de estas compilaciones legales contravenir a la norma constitucional.

Al efecto, cabe recordar el artículo 126 de la Constitución de 1857, convertido en el artículo 133 de la Constitución de 1917, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Ahora bien, traducido al Derecho Internacional, resulta obvio que los convenios y tratados en que se vea involucrado nuestra nación, no podrán ser autorizadas en el caso de que de alguna forma se conculquen los derechos y garantías establecidos constitucionalmente para el hombre y ciudadano, pudiéndose aplicar el proverbio iglesista que reza *"sobre la Constitución nada ni nadie"* otorgándole tal fuerza y contundencia a la norma federal dejando claro que no tienen validez formal ni aplicabilidad las convenciones internacionales que las contravengan.

Veamos ahora cómo ha interpretado la Corte a la Supremacía Constitucional, permitiéndome al efecto la transcripción del siguiente criterio:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de

"supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Es así, que siendo la Constitución la Ley Fundamental, cualquier otra norma inferior debe en concordancia, mantener en esencia el mismo sentido, lo contrario convertiría en nugatorio el principio de supremacía. En ese sentido, la doctrina proclama que el poder constituyente no debe estar contrariado por normas inferiores, lo cual plasmó Recásens Siches en su obra Filosofía del Derecho al manifestar que: "el poder constituyente no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, porque es superior y previo a toda norma establecida; por eso el poder constituyente, cuando surge *in actu*, no reconoce colaboraciones ni tutelas extrañas, ni está ligado por ninguna traba..."

Es lo anterior base establecida para entender que es la Constitución el ordenamiento mediante el cual se crean los órganos del Estado, motivo por el cual, al deber su existencia a la ley fundamental, no pueden jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones encontrándose subordinados a la Constitución.

Claro es entonces, que no podrá ser la Constitución Federal motivo de violación o imposición por una ley menor.

Entonces, que unas normas reglamentarias establezcan excepciones novedosas a las literalmente contenidas en la Constitución, respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas en los procesos electorales locales atenta al principio en comento, lo que deviene en agravio no solo de mi representado sino de todo el acervo jurídico electoral.

SEGUNDO APARTADO, DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN.

Siempre, por mandato constitucional, las autoridades han de expresar con claridad el motivo de hecho que autoriza la emisión de un determinado acto, refiriéndose al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".-*

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, pags.- 636-637.-"

Entonces la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión para emitir un acto, en el que no basta la solicitud del INEGI para que sea atendida en sus términos, sobre todo, cuando como ya se vio y se analizó en la discusión del proyecto de Acuerdo, el Censo ha concluido e incluso se ha difundido y publicitado por lo que es excesivo que se mantenga cuando ninguna razón tiene que se le excepcione a ese ente público de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas en los procesos electorales de los estados que acontecerá en este año.

En consecuencia, es claro que estamos en presencia de un Acto que se ha dado, que no han sido ni remotamente debidamente fundado ni motivado, porque no basta solo con mencionar que el INEGI haya pedido continuar con su propaganda, sino conocer cómo es que llega a tales alcances la responsable, lo que insistimos en el presente caso no ha sucedido.

Pero analicemos cómo fue la discusión y su nula fundamentación y motivación por parte del Consejo General:

- Esta representación puso en la mesa a debate, desde el inicio del punto a tratar, el peligro que entraña conceder excepciones sin que se haya valorado escrupulosamente esa posibilidad, tal y como puede verse en la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria a fojas 171 a 173, participación de la que me permito citar los siguientes puntos relevantes:

" ...

Sí me preocupa generar excepciones más allá de las previstas ya en nuestras normas, aquí la reflexión que haría es: Atengámonos a lo que dicen nuestras normas y no generemos excepciones adicionales.

Toda excepción adicional generada a través de un instrumento reglamentario no prevista en una norma, genera suspicacias y no veo francamente ningún sentido en particular, en el tema del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para que se mantenga esta excepción.

El tema del SAT podría ser discutible pero me parece sensato y los demás temas también podrían ser discutibles pero aquí la invitación, Consejero Presidente, Consejera y Consejeros Electorales, sería atenernos a lo que se tiene ya previsto en nuestro marco normativo y generar, sí, más allá de excepciones adicionales, generar certeza jurídica a través de precisiones, por conducto de este documento, que tengan que ver con las reflexiones que han hecho los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Marco Antonio Baños, a las cuales me sumo porque me parece que son perfectamente atendibles."

- Los planteamientos de esta representación, encontraron eco en los consejeros electorales, verbi gracia el maestro Alfredo Figueroa quien al solicitar el uso de la palabra en lo medular señaló, como puede leerse a fojas 175 a 177 de la citada versión estenográfica:

“

...
Segunda(sic) asunto que nos ha planteado el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo, al hacer el planteamiento de: Debemos o no debemos permitir, a partir de los antecedentes que teníamos, el que el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática del país, siga difundiendo o no promocionales de orden gubernamental.

Creo que tenía una razón de ser cuando el censo se estaba levantando.

Es decir, he pedido y solicitado a la Secretaría Ejecutiva, me han hecho favor de informarme a partir de qué está la petición. Entiendo que es una prórroga que se establece de aquel Acuerdo. Pero las circunstancias se modificaron. Es decir, hoy no estamos, hasta donde entiendo, en el proceso de levantar el Censo de Población y Vivienda, sino más bien de difundir sus resultados.

Eso hace que pueda potencia/mente ocurrir que la razón por la que en un momento decidimos admitir ésta como causa válida para crear la excepción, porque queríamos que las ciudadanas y los ciudadanos estuvieran informados de que llegaría a su domicilio personal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática no se actualiza en el presente, toda vez que no estamos frente a esa condición.

Al no estar ante tal condición no resulta, en mi opinión idóneo establecer una excepción en relación al caso concreto que tiene que ver con INEGI, porque la circunstancia en la que nos solicitó la primera vez se ha modificado y es del conocimiento público.

No estamos levantando un censo, no está el Estado mexicano y las instituciones con ese propósito levantando un Censo de Población y Vivienda. En todo caso, podrían sí difundirse los resultados de ese Informe.

Al no haber otros argumentos, si es que los hubiere en la petición del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los podríamos revisar.

Pero hasta donde me ha informado el señor Director de Prerrogativas y Partidos Políticos solamente hay una petición de extensión en que se entiende entonces de las mismas razones de antaño, pero sin hacer un análisis, válido me parece, que las circunstancias de entonces y ahora han variado.

Si hubiese alguna razón que mi compañera o mis compañeros, la Presidencia, la Secretaría o los propios representantes de los partidos políticos del Poder Legislativo esgrimieran en esa dirección si podríamos considerarlo.

Pero si esta interpretación que se está haciendo de la información disponible que se tiene es la que en realidad prevalece y no hay otro argumento adicional, creo que ha lugar responder y acompañar la idea que nos plantea el representante del Partido Revolucionario Institucional.

No pareciera indispensable en el marco de que el Censo ha concluido esta condición y, por ello, debiera no incluirse en la excepción prevista.

Hasta aquí mi intervención, Consejero Presidente, diciendo, claro, dando un nuevo elemento que seguramente habrá de concitar algún tipo de debate.” (sic)

En ese mismo tenor, podemos citar lo manifestado por el Maestro Marco Antonio Baños quien se pronunció en el siguiente sentido, del que destacamos la transcripción literal que se hace a continuación, visible a fojas 184 a 185 del documento en cita:

“Es un tema muy delicado porque en rigor el Censo ya se levantó.

Entonces, evidentemente colocar una redacción como la que dice el Consejero Electoral Benito Nacif, resolvería el problema porque solamente dejaríamos si es que hubiese alguna acción pendiente de levantamiento, cosa que dudo porque ese período ya se agostó. Sin embargo, me voy a pronunciar porque retiremos la excepción al INEGI. ¿Por qué? Porque en rigor ya solamente hay resultados y, por tanto, difusión de los mismos y hay una reflexión adicional que no hemos puesto sobre la mesa:

Aún y cuando la prohibición es solamente para aquellas entidades federativas en las cuales hay elecciones locales en este momento, que eso es lo que dice la base constitucional que hemos discutido, es un hecho que por ejemplo, cuando se hizo la presentación oficial de los resultados del Censo de Población, el Presidente de la República salió a difundir algunos datos centrales digamos que vinculados a la gestión de gobierno.

No quiero decir ahora que eso esté mal o esté bien, lo que sí digo es que si eso se hace dentro de las campañas electorales sería difundir logros de gobierno y estaría violentando la base constitucional.

Me parece que lo sensato es retirarla excepción del INEGI para evitar alguna situación ahí, tomando en consideración que el retiro de la excepción vinculada al INEGI solamente se hace como ocurre en todos los demás casos para efectos de las entidades federativas donde hay campañas electorales locales.

No acompaño la redacción del Consejero Electoral Benito Nacif, creo que sería mejor retirar de manera total la excepción con el INEGI porque en rigor ya terminó el levantamiento y la excepción o la prohibición para difundir ahora alguna información tendría que ver exclusivamente con aquellas entidades federativas donde hay elecciones locales y exclusivamente durante la etapa de las campañas electorales.

Coloqué la presentación de los resultados oficiales del Censo, la información que dio a conocer el Presidente de la República no por ninguna circunstancia específica sino por la posibilidad de que algún gobernante, algún funcionario público utilice información que tenga que ver con difusión de logros de gobierno y eso pudiera violentar en un momento dado la base constitucional.

Así es que me parece que habiendo concluido el levantamiento del Censo, no tiene sentido mantener la excepción dentro del Acuerdo."

- De lo anterior, resumiendo se colige lo siguiente:
 - > El Censo ha concluido por lo que actualmente ya sólo se están difundiendo los resultados;
 - > La difusión de los resultados del Censo no tienen una connotación o argumento similar a las excepciones que tienen que ver con la protección civil o la salud, es decir de prevención y protección a la población;
 - > Crear excepciones cuando no son necesarias contraviene la disposición constitucional; y
 - > No se cuenta con una justificación real que motive la implementación de una excepción a la norma constitucional, respecto de un ente público determinado y específico.

Este enfoque de la *A quo* por supuesto causa perjuicio a mi representado, ya que de haber buscado la razón o el motivo no hubiera incluido al INEGI en las excepciones contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Mediante el cual se emiten Normas

Reglamentarias sobre la Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011.

Cuarto. Resumen de Agravios. Del estudio integral del escrito impugnativo, es posible desprender que el partido político apelante destacadamente invoca los motivos de inconformidad siguientes:

A. Que la autoridad responsable al emitir los lineamientos impugnados incumplen en el punto de acuerdo Tercero tanto con lo que la Constitución ordena como con la protesta que les fue tomada a sus integrantes con voz y voto, ya que decide que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerará una excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no justifica, porque no se trata de servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

B. Señala el partido recurrente, que incluir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los casos de excepción resulta un exceso si se consideran los antecedentes de las sentencias SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 Y SUP-RAP-125/2010, en los cuales es claro advertir los excesos en los que se puede caer por parte de algunas autoridades, en los que incluso se ha resuelto la violación de la Constitución General por parte del Presidente de la República. Asimismo, establece que los datos del CENSO ya han sido levantados, analizados e incluso el titular del ejecutivo federal ha difundido

esta información a través de la publicidad gubernamental, por lo que pueden vincularse muy fácil con los avances de los gobiernos.

C. Establece el partido político actor, que las normas reglamentarias no pueden establecer excepciones novedosas a las literalmente contenidas en la Constitución General, respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas en los procesos electorales locales, puesto que ello atenta al principio de supremacía constitucional, lo que deviene en agravio no solo del partido político sino de todo el acervo jurídico electoral.

D. Manifiesta el partido recurrente, que el acto impugnado no han sido debidamente fundado ni motivado, porque no basta con mencionar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), haya pedido continuar con su propaganda, sino conocer cómo es que llega a tales alcances la responsable, lo que en el presente caso no ha sucedido, ya que se analizó en la discusión del proyecto de Acuerdo, que el Censo ha concluido e incluso se ha difundido y publicitado por lo que es excesivo que se mantenga cuando ninguna razón tiene que sea excepción de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas en los procesos electorales de los estados que acontecerá en este año.

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios expuestos se desprende que el impetrante hace valer violaciones constitucionales y legales, las primeras se encuentran comprendidas en los apartados A, C y D mientras que la restante se precisa en el inciso B de esta resolución.

Por razón de técnica jurídica, se analizarán de la manera siguiente: primeramente de manera conjunta los previstos en los apartados A, y D, ya que en estos destacadamente el actor considera que se violentan los principios de supremacía constitucional y de legalidad, y después, de ser necesario los restantes.

Son **sustancialmente fundados** los agravios A y D por las razones jurídicas siguientes.

En este grupo de agravios, el partido actor pretende demostrar que la autoridad responsable en el acuerdo combatido, decide que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerará una excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se justifica, porque no se trata de servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, aduce el demandante que las normas reglamentarias no pueden establecer excepciones novedosas a las literalmente contenidas en la Constitución General, respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas en los procesos electorales locales, puesto que ello atenta al principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, para respuesta con precisión a los agravios que se estudian, es necesario reproducir, en lo que interesa, el acuerdo impugnado que a la letra señala:

CG135/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011.

Antecedentes

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, identificado con la clave CG40/2009.

II. En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se modifican las normas sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, identificado con la clave número CG126/2009.

III. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010*, identificado con la clave número CG601/2009.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se modifica el CG601/2009 denominado: 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010'*, identificado con la clave CG155/2010.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del estado de Coahuila*, identificado con la clave CG381/2010.

VI. Mediante el oficio 100/456/2010, de trece de diciembre de dos mil diez, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía solicitó que se prorrogue el permiso otorgado mediante el acuerdo CG155/2010 para difundir la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, durante el periodo de campañas locales en los estados durante el año dos mil once.

VII. Mediante el oficio SNM/146/2010, de veintidós de diciembre de dos mil diez, el Subsecretario de Normatividad de Medios en la Secretaría de Gobernación solicitó que se incluyan como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental la campañas relacionadas con la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los Pronósticos para la Asistencia Pública, la promoción turística del país, el Servicio de Administración Tributaria, el Banco de México, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en lo relativo a la difusión de los resultados del XIII Censo General de Población realizado en dos mil diez).

VIII. Mediante el oficio SNM/005/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, el Subsecretario de Normatividad de Medios en la Secretaría de Gobernación solicitó que la comunicación en materia de seguridad pública se incluya como excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, debido a que ésta se lleva a cabo con el mismo objetivo que el de las acciones de protección civil, y a que se vincula con la necesidad de informar y promover la educación de la ciudadanía en razón de fomentar una cultura de la legalidad y la prevención.

IX. El dos de febrero de dos mil once, fueron aprobados el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad*; el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del estado de Hidalgo, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad* y el *Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del estado de Nayarit, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad* identificados con las claves CG41/2011, CG42/2011 y CG43/2011, respectivamente.

X. Mediante el oficio SNM/014/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, el Subsecretario de Normatividad de Medios en la Secretaría de Gobernación solicitó que se deje sin efectos el oficio descrito en el antecedente anterior. Asimismo, se reiteró la solicitud respecto a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los Pronósticos para la Asistencia Pública, la promoción turística del país, el Servicio de Administración Tributaria, el Banco de México, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en lo relativo a la difusión de los resultados del XIII Censo General de Población realizado en dos mil diez).

XI. El veinticuatro de febrero de dos mil once, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y se ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario en los municipios de Coxquihui y José Azueta, Veracruz, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales*, identificado con la clave CG56/2011.

XII. El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante oficio número IEM/P- 668/2011, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán informó a este Instituto que el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrollará en dicha entidad será el comprendido entre el 31 de agosto y el 9 de noviembre del presente año.

XIII. El trece de abril de dos mil once, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario en los municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales*.

C o n s i d e r a n d o

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y los de registro local, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que el artículo 51, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1

del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

3. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

4. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código, y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

5. Que como se explicó en los antecedentes del presente instrumento, durante dos mil once se llevarán a cabo procesos electorales ordinarios en los estados de Coahuila, México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán. Asimismo, se realizarán procesos electorales extraordinarios en los municipios de Coxquihui y José Azueta, en el estado de Veracruz, y en San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el estado de Puebla, así como en aquellos municipios en los que se declare inválida la elección.

6. Que según los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios,

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Salvo estos casos excepcionales, la difusión -por cualquier medio- de propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

7. Que según el artículo 134 constitucional, la propaganda -bajo cualquier modalidad de comunicación social- que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones a que el presente acuerdo se refiere, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

8. Que el artículo 7, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determina que se entenderá por "propaganda electoral" al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar las candidaturas registradas ante la ciudadanía.

Asimismo, será propaganda electoral aquella que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También entrará en esta categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, se entenderá por

propaganda electoral, aquélla que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

9. Que el artículo 228, párrafo 5 del código federal establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

10. Que este acuerdo tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad y la equidad durante las campañas, y hasta el día de la jornada electoral, de los procesos comiciales locales a celebrarse en dos mil once, en la aplicación de las restricciones para la suspensión de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en Materia Electoral en relación con las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP243/2008, SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-942009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos y normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales.

...

16. Que según el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3, 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el Estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, cuyos datos serán considerados oficiales. Este sistema tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de realizar los censos nacionales. Dicho organismo tendrá las facultades necesarias para regular la captación, el procesamiento y la publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, atribuciones ajenas a la difusión de logros de gobierno y de fines político-electorales.

17. Que resulta necesario considerar como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental aquella que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, toda vez que no promueven logros políticos y persiguen fines meramente informativos y de orientación social.

Para estos efectos, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

...

19. Que las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a partir de la fecha del inicio de cada periodo de campañas electorales locales, a todas las emisoras que estén previstas en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales correspondientes, ya sean ordinarios o extraordinarios; y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral.

20. Que el artículo 41 constitucional, base III, apartado D, establece que el Instituto sancionará las infracciones relativas al uso de los medios de comunicación social mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Por esta razón, el Instituto podrá sancionar las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante campañas y hasta concluir la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Se inserta cuadro

Las elecciones señaladas en el cuadro anterior son las únicas de las que este Instituto tiene información hasta esta fecha. En virtud de lo anterior este acuerdo no se limita a las elecciones aquí enunciadas sino que es aplicable a todos los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que den inicio durante el año 2011.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y

2; 104; 105, numeral 2; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, párrafo 1, incisos w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el

artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

...

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante señalar que si bien esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010, estableció que las excepciones a las limitaciones establecidas en el artículo 41 constitucional, no deben considerarse de manera absoluta toda vez que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, a fin de permitir que convivan conjuntamente con los principios contenidos en la misma Constitución Federal, y se arribó a la conclusión de que la actividad correspondiente al proceso del levantamiento del censo de población y vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía constituye un caso de excepción a pesar de que no se encuentra contemplado de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Federal, habida cuenta que se trata de un organismo público con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, correspondiéndole elaborar, con la colaboración de las Unidades, los indicadores clave,

relacionados como mínimo con el sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios y trabajo, a partir de la información básica proveniente de: a) los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente; b) un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y c) los registros administrativos que permitan obtener información en la materia. Asimismo, es facultad exclusiva del señalado Instituto, entre otras, realizar los censos nacionales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 23, 25, 26, 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

De igual forma, se mencionó, que el Censo General de Población y Vivienda se lleva a cabo cada diez años, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

En la especie, según se señaló en dicha sentencia, por mandato del artículo 26 constitucional, el Estado debe contar con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; siendo que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema, se encuentra a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere. Asimismo, se determina que la ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento de acuerdo con los

principios de accesibilidad de la información, transparencia, objetividad e independencia.

En esas condiciones, se consideró, que los resultados que arroja el levantamiento de los censos poblacionales, forman parte de los datos con que debe contar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para la debida integración de los planes de desarrollo, ya que en términos del artículo 25 de la Constitución Política Federal, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático; y que mediante el fomento del crecimiento económica y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. Así, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, acorde con la información que obtenga de los censos.

Con apoyo en lo anterior, se concluyó lo siguiente.

a) Que se debe evitar toda obstaculización para el eficiente y eficaz cumplimiento de la tarea en comento, ante la necesidad de contar con información veraz y oportuna.

b) Que las campañas informativas sobre las acciones que se implementan para levantar el censo poblacional, así como para concientizar a la población sobre la importancia de su participación en la obtención de ese tipo de datos, constituyen una actividad meramente institucional que posibilita el cabal cumplimiento de las tareas que deben efectuarse para que el

Estado pueda mantener actualizado el supracitado Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

c) Que la autorización para que en el periodo de campañas electorales se continúen difundiendo las campañas atinentes al levantamiento del censo poblacional, tienen una naturaleza esencialmente informativa, y que en modo alguno transgrede la restricción constitucional respecto al periodo en que debe suspenderse la propaganda gubernamental, situación que se robustece, con el hecho de que la autoridad responsable expresamente indicó que no podrán incluir referencias o logotipos de ningún nivel de gobierno, ni hacer mención de los logros de esa institución o de alguna otra, con lo cual se elimina cualquier influencia de naturaleza electoral, respetándose de esa forma, el principio de imparcialidad, bien jurídico que se persigue salvaguardar en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo hasta aquí expuesto, a juicio de esta Sala Superior, permite concluir que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado y que además contraría el principio de supremacía constitucional.

A diferencia del precedente que se ha señalado en párrafos que anteceden, en el presente caso ya no se trata del levantamiento del censo de población y vivienda que por disposición legal debe realizarse cada diez años, sino de la difusión de sus resultados.

Por su parte, de la lectura del acuerdo impugnado, el Instituto Federal Electoral, a fin de fundar y motivar su acto, señaló que de conformidad con el artículo 26, apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3, 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el Estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, cuyos datos serán considerados oficiales; y que, dicho sistema tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional. De esta forma, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de realizar los censos nacionales. Dicho organismo tendrá las facultades necesarias para regular la captación, el procesamiento y la publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, atribuciones ajenas a la difusión de logros de gobierno y de fines político-electorales.

Con apoyo en todo lo anterior, la autoridad administrativa electoral federal arribó a la conclusión de que los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, constituye una excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, toda vez que no promueven logros políticos, se persiguen fines meramente informativos y de orientación social.

Finalmente, ordenó que la campaña que difunda el citado órgano autónomo no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, la campaña de difusión de los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, no constituye una excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, al no quedar comprendidos en los casos regulados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho artículo constitucional prevé durante los procesos electorales como únicos casos de excepción, los promocionales de las autoridades electorales y las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se lee de la transcripción de dicho artículo, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la

difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, los artículos 77, fracción XI, 80, fracción IV, 87, 99 y 100 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

...

XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

...

IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;

...

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en

los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

De lo anterior se desprende que la Junta de Gobierno como órgano superior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tiene como atribución el aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente; de igual forma, el Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, y pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional, así como, a quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica.

Es decir, la *ratio essendi* de las normas jurídicas mencionadas, tienen por objeto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicite ampliamente la información que tiene en el sistema, sin embargo, de dicha disposición no se sigue que los

resultados del censo de dos mil diez tengan necesariamente que darse a conocer mediante una política de comunicación social, ya que, los medios que tiene a su alcance para difundir esa información, datos y demás elementos estadísticos y de encuestas se encuentran al alcance de los interesados por diversas vías.

Esto es, como se observa los resultados del censo poblacional y de vivienda de dos mil diez, no forman parte de las excepciones establecidas en la norma constitucional como son los promocionales de las autoridades electorales, los relativos a servicios educativos y de salud, o las correspondientes para la protección civil.

Es cierto que en el precedente citado se señala que la conformación del censo poblacional sí constituye una excepción a lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución federal, pero ello, a diferencia del caso que nos ocupa, al tratarse de un servicio público de naturaleza esencialmente informativa llevado a cabo por un órgano autónomo, que tiene como finalidad concientizar a la población sobre la importancia de su participación en la obtención de ese tipo de datos, no puede causarle un perjuicio a dicha actividad de interés social, debido a que los resultados del censo son la consecuencia de la actividad principal autorizada como excepción y, por ende, ya no podrían menoscabar esa actividad, pues en primer lugar, se cuenta con el tiempo suficiente para hacer públicos los resultados, desde el fin del levantamiento del censo hasta el inicio de uno nuevo y, por otra parte, la Junta de Gobierno del Instituto puede determinar periódicamente la calendarización que contenga las fechas de publicación de información de

interés nacional, con la limitante de su prohibición en tiempos electorales.

Adicionalmente, es importante resaltar que la periodicidad con que se lleva a cabo el levantamiento del censo de población y de vivienda, es decir, cada diez años, contrario a la publicitación de sus resultados, no deba suspenderse aún y cuando se estén celebrando procesos electorales locales o federales, pues como se señaló en el precedente en cita, ese específico proceso de levantamiento de datos que sirve para la conformación del servicio público de información, podría verse afectado por la suspensión de los promocionales los cuales tienen el fin de informar y concientizar a la ciudadanía para que participe con la aportación de sus datos, y de esta forma, consolidar el sistema de información que de manera continua, amplia y general presta el Instituto a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos interesados.

Por todo cuanto se ha dicho, la difusión de los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, no debe quedar contemplada en los casos de excepción que establece el 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral federal, puesto que violentaría el principio de supremacía constitucional al reglamentarse un aspecto no contemplado en la norma suprema.

Lo anterior es así, ya que el artículo 133 de la Carta Magna, establece que la Constitución es la norma suprema, por lo que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales deben estar conformes con la Constitución, por

lo tanto, no puede existir disposición legal alguna que traspase los umbrales constitucionales jerárquicamente superiores.

Cabe aclarar que, si bien el levantamiento de los censos de población y de vivienda, como la difusión de sus resultados, constituyen actividades de interés público, en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, no se establece una política de comunicación social específica para los resultados obtenidos en un censo, sino tan sólo la publicación de un calendario para divulgar la información, así como, la accesibilidad de éste al público en general a través de internet, por lo que la ley al interpretar la disposición constitucional aludida en el párrafo anterior, enfatiza que lo importante es que dichos resultados censales se encuentren a plena disposición, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía respecto de los datos que arrojó el levantamiento del Censo Poblacional dos mil diez; pero ello no implica exceptuar la prohibición constitucional de difundir propaganda censal por medios de comunicación social, durante procesos electorales en desarrollo.

Por tanto, a fin de no violentar los procesos electorales locales, resulta válido concluir que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, debe suspenderse y no considerarse como un caso de excepción.

En virtud de haber resultado sustancialmente fundados los agravios A y D de la presente resolución, lo procedente es revocar el acuerdo combatido en la parte que fue objeto de impugnación, a fin de que la autoridad electoral administrativa responsable emita, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, otro en donde

no considere como excepción del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la difusión de los resultados del censo poblacional de dos mil diez.

La autoridad administrativa electoral federal responsable, deberá informar de lo anterior a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Al revocarse el acuerdo impugnado se hace innecesario el estudio de los restantes agravios planteados.

En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en la parte en que fue objeto de impugnación en los términos del considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO